

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE N° : SU-JDC-003/2010

PARTE ACTORA: JOSEFINA HINOJOSA HERRERA Y FERMÍN HERRERA HERNÁNDEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: LIC. SILVIA RODARTE NAVA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LLAQUELINE SILVA SILVA.

RESOLUCIÓN

Guadalupe, Zacatecas, a los doce días del mes de febrero del dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **SU-JDC-003/2010**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por JOSEFINA HINOJOSA HERRERA y FERMÍN HERRERA HERNÁNDEZ, en contra de la resolución de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El ocho de noviembre de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo de esta Entidad.

SEGUNDO. El diecinueve de noviembre del mismo mes y año, la Comisión Estatal de Procesos Internos recibió las solicitudes de registro de las fórmulas que tuvieron interés en participar en el proceso de selección antes citado, entre éstas se presentó la compuesta por los ciudadanos JOSEFINA HINOJOSA HERRERA y FERMÍN HERRERA HERNÁNDEZ.

TERCERO. El veinte de noviembre del año próximo pasado, el Órgano Partidista local antes mencionado, emitió el dictamen mediante el cual negó el registro a la fórmula integrada por los accionantes.

CUARTO. El día veintitrés siguiente los actores interpusieron Recurso de Inconformidad en contra de la negativa referida.

QUINTO. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ejerció la facultad de atracción con el objeto de resolver la controversia planteada por los reclamantes, virtud a que el Órgano Estatal de Justicia Partidaria se encontraba imposibilitado, al no contar con la mayoría de sus miembros.

SEXTO. El ocho de diciembre de la pasada anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó resolución dentro del expediente CNJP-RI-ZAC-386/2009, en la que SOBRESAYÓ en el proceso llevado a cabo con motivo del medio de impugnación presentado por los accionantes y, por ende, confirmó el dictamen descrito.

SÉPTIMO. Inconformes con lo referido en el párrafo anterior, el quince de diciembre de dos mil nueve, presentaron ante la autoridad responsable el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigida a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante acuerdo plenario de fecha veinte de enero del presente año, declaró improcedente el medio de impugnación referido y ordenó reencauzar el asunto a efecto de que esta Sala Uniistancial sea quien conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. Por medio del oficio SM-SGA-OA-6/2010, de fecha veinte de enero del año en curso, el Actuario Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey, remitió el expediente integrado con motivo del juicio antes aludido, en el que obran entre otros documentos el original del escrito de agravios, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

NOVENO. Que mediante el proveído del día veinticinco de enero del año dos mil diez, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, por considerar que el medio de defensa interpuesto, reunió todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Electoral de Medios de Impugnación en vigor; se admitió el medio de impugnación antes referido el día diez de febrero del año que transcurre. Asimismo, se certificó la no existencia de pruebas o diligencias pendientes por desahogar, por lo que en el mismo auto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner el juicio en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de

Zacatecas; 4, fracción II; 86, párrafo primero; 78, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción V; 8, párrafo primero; 38, párrafo primero; 46 bis, y 46 ter, párrafo primero, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, toda vez que el acto primigenio sobre el que versó la resolución ahora controvertida, proviene de un Órgano Partidista local emitido dentro del ámbito territorial sobre el que ejerce jurisdicción esta Autoridad Judicial.

SEGUNDO. En el presente juicio se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de los promoventes, dado que, son ciudadanos actuando en defensa de sus intereses y combaten una determinación que afecta directamente su derecho a formar parte de los órganos directivos del partido, lo cual es una prerrogativa que se deriva del ejercicio pleno del derecho de afiliación. Sirve de apoyo a lo antes afirmado lo sostenido en la tesis *S3EL 021/99*, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.—*Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que **se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el***

*derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.*¹

(Énfasis añadido)

TERCERO. Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo tercero, y 15, párrafo primero, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el estudio de las causales de improcedencia es preferente y deberá ser realizado de oficio, debido a que ante la actualización de todas o de alguna de ellas, conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto. Al efecto, el numeral 14, párrafo segundo, dispone:

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por*

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 490 y 491. Asimismo, se puede visualizar en el apartado de *Jurisprudencia* en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya dirección electrónica es: www.te.gob.mx.

ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente;

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; y

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los Partidos Políticos, para combatir las determinaciones de los Institutos Políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del Partido Político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En la especie no se actualiza causal de improcedencia alguna, según se explica a continuación:

a) No se configura la causal contenida en la fracción I del referido precepto, ya que el medio de impugnación electoral se presentó por escrito ante el Órgano Partidista señalado como responsable de la emisión del acto que se recurre, según consta en el expediente en que se actúa.

b) Por lo que hace a la fracción II, del numeral en cita, consistente en que en el curso de demanda obre firma de quien presenta el medio de defensa, se señala que el escrito en mención se encuentra signado en forma autógrafa por los promoventes, por lo que se tiene por satisfecho este requisito para la procedencia del presente asunto.

c) Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano se interpone por quien tiene legitimación e interés jurídico para hacerlo, según se explicó en el resultando SEGUNDO.

d) Sobre la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 14 de la ley en comento, relativa a que el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados en esta ley, se infiere de las constancias procesales que obran en el expediente que la resolución impugnada se notificó a los promoventes el nueve de diciembre de dos mil nueve, por lo que el periodo para la interposición del juicio de mérito comenzó el diez del mismo mes y año y concluyó el día quince siguiente, dado que, el día sábado doce y el domingo trece no fueron tomados en cuenta para su cómputo, al tratarse de actos dictados antes de que iniciara el proceso electoral local. Por tanto, si la demanda se presentó el quince del mes y año señalado, es evidente que fue promovido dentro del lapso previsto en el numeral 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

e) Respecto a que no se señalen conceptos de violación o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado que se ha de combatir, se señala en el presente punto que no se configura esta causal toda vez que el escrito de demanda sí contiene un apartado de agravios, de los que se desprenden los motivos de lesión que a decir de los reclamantes les causa la resolución que ahora se pretende combatir.

f) Tampoco se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 14 de la ley de mérito, siendo un supuesto inatendible en la presente controversia, que trata sobre el medio de defensa denominado *Juicio*

para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, en virtud a que en el actual estudio no se combate ningún resultado electoral.

g) En lo tocante a la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del precepto invocado, referente a que los actos o resoluciones electorales se hayan consumado de modo irreparable, se estima que no se actualiza, pues en caso de acogerse la pretensión de los accionantes, el fallo de este Órgano Jurisdiccional tendría el alcance de resarcir a los afectados en el goce de sus derechos; toda vez que no se tratan de hechos concluidos definitivamente. Lo anterior se considera así, en tanto que la etapa de registro de candidatos concluye hasta la resolución definitiva de los medios de impugnación que sobre dicho tema se hayan interpuesto. Considerar lo contrario implicaría dejar sin tutela judicial dichas actuaciones pues a pesar de que los accionantes siguieran la cadena impugnativa prevista legalmente no tendrían oportunidad de someterlas al análisis jurisdiccional si alguna de las autoridades encargada de resolver en cada una de las instancias tardara (incluso no demasiado) en emitir sus resoluciones. Tampoco es dable considerar que los impetrantes, de inicio, debieron acudir *per saltum*², a esta vía de impugnación o a la justicia constitucional, pues basta recordar que en el presente caso los reclamantes acudieron directamente a Tribunal Electoral Federal, quien se abstuvo de conocer el juicio y lo reencauzó a esta Autoridad Judicial.

h) Por lo que hace a la fracción VIII, relativa a que deben agotarse las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular el acto o resolución

² Locución latina que significa "por salto, sin derecho".

impugnado, se estima que no se actualiza dicha causal, según se expone en los párrafos subsecuentes:

En el caso a estudio, fue la Comisión Nacional de Justicia Partidaria quien resolvió el Recurso de Inconformidad, y de la legislación interna del Instituto Político en cita no se advierte la existencia de algún medio o recurso a través del cual se hubiera podido anular la determinación controvertida. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los inconformes presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante acuerdo plenario de fecha veinte de enero del presente año, declaró improcedente el medio de impugnación referido y ordenó reencauzar el asunto a efecto de que esta Sala Uniistancial sea quien conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

No es óbice a lo anterior, la presencia del recurso de apelación contemplado en los artículos 5, Fracción III y 75 del Reglamento Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, dado que las hipótesis de procedencia previstas para dicho mecanismo de defensa, se refieren a las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los Recurso de Inconformidad y Juicios de Nulidad, mientras que en el caso que nos ocupa fue el Órgano Nacional Partidario quien dictó la determinación combatida.

Por lo anteriormente expuesto, al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia antes analizadas, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Del estudio integral al escrito de demanda, así como a la resolución reclamada, se desprende que la litis se constriñe a determinar si el acto combatido fue dictado o no conforme al principio de legalidad protegido por el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige a la entidad.

QUINTO. Para estar en aptitud de contestar lo que en derecho corresponda, por cuestión de método, esta Sala procederá agrupar aquellos agravios que guarden estrecha relación entre sí, realizando su estudio de manera conjunta. De igual forma, se estudiarán por separado aquéllos motivos de inconformidad que se refieran a diversos hechos y no tengan vínculo evidente.

La técnica antes descrita, no causa lesión a los impetrantes puesto que implica que se estudiarán todas y cada una de las alegaciones que hayan expresado en su curso, tal y como se señala en la jurisprudencia *S3ELJ 04/2000*, que a la letra reza:

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*³

³ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23. Además se puede consultar en el apartado de *jurisprudencia* en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya dirección electrónica es: www.te.gob.mx.

Ahora bien, el procedimiento que será utilizado por esta autoridad para la revisión de los agravios, se hará conforme a los criterios que para la ordenación de los mismos existe, esto es, si hubiere, se estudiarán en primer lugar los de tipo procesal; en segundo termino, los de tipo formal y, por último, los agravios de fondo.

En esa tesitura, iniciaremos por sintetizar lo que los impetrantes alegan como conceptos de violación, que en lo substancial consisten en lo siguiente:

- a)** Es incorrecta la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al haberse cimentado únicamente en “el dicho” de que los promoventes tuvieron conocimiento del dictamen de negativa de registro, en la fecha y hora de notificación que argumenta la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
- b)** Es falso que existió la notificación por estrados de dicho dictamen desde el día veinte de noviembre de dos mil nueve.
- c)** Resulta igualmente falso que tuvieron conocimiento del dictamen, ya que aducen que durante las fechas donde presumiblemente debió estar fijada la notificación por estrados, el inmueble sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos se encontraba cerrado; lo que a su consideración violó los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica.
- d)** Que la notificación del dictamen debió hacerse de manera personal, aduciendo que la Comisión Estatal de Procesos Internos no está facultada para realizar dicha comunicación por estrados, sin que previamente se le hubiere solicitado.

e) La Comisión Estatal de Procesos Internos incumplió con las formalidades que debe reunir la notificación por estrados, descritas en lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión Nacional de referencia sobreseyó en el recurso de inconformidad y, por ende, confirmó el acto primigeniamente impugnado, sustentando su decisión en las siguientes consideraciones:

1. El dictamen mediante el cual se niega el registro como precandidatos a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, fue publicado el día veinte de noviembre de dos mil nueve en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido. Lo anterior, se tuvo por acreditado con la cédula de notificación por estrados y acta circunstanciada mediante la cual se comunicó a los promoventes la negativa de registro de su fórmula.

2. Tal notificación se realizó conforme a la Base Novena de la convocatoria respectiva, así como en el inciso c) del artículo 8º del Manual de Organización del Proceso Interno para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

3. La demanda relativa al Recurso de Inconformidad se presentó a las catorce horas con quince minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil nueve del año próximo pasado, según apreció de la leyenda de recibido del escrito del Recurso de Inconformidad que obra en autos.

4. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria sobreseyó en el proceso por extemporáneo el recurso de inconformidad presentado a las catorce horas con

quince minutos del veintitrés de noviembre del año próximo pasado, al estimar que fue interpuesto fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas, considerando su cómputo desde las catorce horas con treinta minutos del veinte de noviembre del año dos mil nueve (data de notificación del dictámen) a las catorce horas con treinta minutos del día veintidós siguiente, en términos de lo dispuesto en los numerales 15, 16, 18, fracción I, 23, fracción II; y 24, fracción III, del Reglamento de Medios de Impugnación.

Precisados los fundamentos y motivos en que se sustentó el acto reclamado, enseguida se analizarán los agravios esgrimidos por los inconformes, a fin de calificarlos y determinar, en su caso, lo fundado, infundado o inoperante de los mismos.

A manera de preámbulo y dado que la controversia que nos ocupa, se encuentra estrechamente relacionada con la figura de *término procesal*, resulta oportuno apoyarse en la doctrina para establecer su significado y alcances. Al respecto Eduardo Pallares señala que “*término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales...*”⁴

De igual forma, el autor nombrado establece que los términos fatales “*pueden entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse.*”⁵

Vale decirse que pese a que la obra de referencia es especializada en derecho civil, tales concepciones resultan aplicables también a la materia que nos ocupa, pues se refiere a conceptos de la Teoría General de Proceso.

⁴ Pallares, Eduardo; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*; vigésima cuarta edición; editorial Porrúa; México, 1998; página 763.

⁵ Op. Cit.

Así, respecto al asunto que nos ocupa, debe destacarse que los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, se rigen por términos fatales que se computan de momento a momento, cuyo fenecimiento acontece con el sólo transcurso del tiempo, provocando que se extinga el derecho de aquella persona que no hizo uso oportuno de él.

Sentado lo anterior, enseguida se procede al análisis de los conceptos de violación descritos en los incisos **a)** y **b)** del apartado respectivo, siendo los siguientes:

a) Es incorrecta la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al haberse cimentado únicamente en “el dicho” de que tuvieron conocimiento del dictamen de negativa de registro, en la fecha y hora de notificación que argumenta la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

b) Es falso que existió la notificación por estrados de dicho dictamen desde el día veinte de noviembre de dos mil nueve.

Estos planteamientos de disenso resultan **infundados**, puesto que, contrariamente a lo afirmado por los accionantes, la responsable no basó su decisión sólo en “el dicho” de la Comisión Estatal de Procesos Internos, sino que apoyó su conclusión otorgándole valor probatorio a los siguientes documentos:

- Cédula de notificación a los promoventes que por estrados realizó la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, respecto del dictamen de negativa de registro de la fórmula conformada por éstos, publicada a las catorce horas con treinta minutos del día veinte de noviembre del año dos mil nueve.

- Acta circunstanciada emitida en fecha veinte de noviembre del año dos mil nueve por la Comisión Estatal en mención, en la que se hizo constar que se fijó en los estrados la cédula antes descrita, así como que Josefina Hinojosa Herrera fue notificada de forma personal del dictamen de negativa de registro a las veinte horas del mismo día.

En efecto, de dichas constancias se desprende que los promoventes el día y hora señalados en las mismas, fueron debidamente notificados del dictamen de negativa de registro de la fórmula para aspirantes a la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Dichas documentales fueron recabadas en copia certificada por esta Autoridad en cumplimiento al acuerdo emitido dentro del presente Juicio en fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, mediante oficio de fecha veintisiete y veintinueve del mismo mes y año, las cuales adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción II, y 23, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dado que fueron expedidas por Órganos Partidistas en ejercicio de sus funciones.

No pasa desapercibido que de inicio en el expediente remitido a esta Autoridad Judicial los instrumentos antes referidos obraban en copia simple, sin embargo, dicha circunstancia no fue hecha valer por la parte incoante, es decir, los impetrantes en ninguna parte de su ocurso de demanda se duelen de la eficacia convictiva concedida por el Órgano Partidista responsable a dichos documentos.

Aunado a lo anterior, la parte actora no allegó pruebas que desvirtuaran la veracidad de las documentales antes mencionadas y, además, en autos no obra

medio de convicción tendiente a destruir lo aseverado en las constancias de notificación antes referidas.

Por lo que toca al punto de controversia que se describe en el inciso c) de la síntesis precisada con anterioridad y que consistió concretamente en lo siguiente:

c) Resulta igualmente falso que tuvieron conocimiento del dictamen, ya que aducen que durante las fechas donde presumiblemente debió estar fijada la notificación por estrados, el inmueble sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos se encontraba cerrado lo que a su consideración violó los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica.

Aseveraciones las anteriores, que la parte actora pretende acreditar con la fe de hechos realizada por el Notario Público número Siete en el Estado, Licenciado Tarsicio Félix Serrano, y en lo que interesa textualmente dice:

(...)

A efecto de evidenciar lo requerido, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos de este día, me percaté de lo aseverado en líneas precedentes, o sea, el cancel se encuentra abierto pero las puertas (sic) a las oficinas permanecen cerradas sin la asistencia de personas en su interior. Hecho que manifiesta también en ese sentido el Señor Francisco Reyes Vázquez, velador, quien afirmó que las oficinas están cerradas desde la cuatro de la tarde de este día y se abrirán el día de mañana a las diez; persona a la que entrevisté en un cubículo o recinto ubicado al fondo de la izquierda del edificio en comento.

(...)

De la transcripción que antecede, destaca lo siguiente:

- Que a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil nueve, **el cancel del edificio se encontraba abierto**, pero que las oficinas permanecían cerradas sin la asistencia de personas en su interior.
- Que encontró a una persona que dijo ser el velador, **en un cubículo o recinto ubicado al fondo de la izquierda del edificio en comento**.

Esto es, si el cancel estaba abierto, se puede deducir que sí había acceso al interior del edificio en el que se encontraba publicada la notificación. Tan es así, que estando en el fondo de la izquierda de dicho inmueble, encontraron a una persona que dijo ser el velador. Además, de esa manera constataron que las oficinas del interior se encontraban cerradas.

Ahora bien, lo anterior no acredita que estuviera restringido el acceso a los estrados, ya que tal circunstancia no fue asentada por el fedatario público, pues bien podría ser el caso que la tabla de publicación de notificaciones estuviera instalada en un área común y pública dentro del edificio y no en el interior de las oficinas.

En esa tesitura, pese al valor formal de la documental antes descrita, conferido por artículo 18, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Sistema de Impugnación Electoral del Estado, resulta ineficaz para justificar lo sostenido por la parte actora.

En razón de lo anterior, el agravio analizado **resulta infundado**.

Por lo que toca al motivo de disenso, puntualizado en el inciso **d)** del apartado correspondiente, consistente en:

d) Que la notificación del dictamen debió hacerse de manera personal, aduciendo que la Comisión Estatal de Procesos Internos no está facultada para realizar dicha comunicación por estrados, sin que previamente se le hubiere solicitado.

Agravio que resulta **infundado**, ya que la convocatoria para la elección de dirigentes de los Comités Directivos Estatales -a la cual se encuentran constreñidos los impetrantes desde el momento en que solicitaron su registro- respecto a la expedición y notificación de los dictámenes, establece lo siguiente:

De la expedición del dictamen.

NOVENA.- El día 20 de noviembre de 2009, la Comisión Estatal de Procesos Internos expedirá los dictámenes mediante los cuales se acepta o niega el registro de las fórmulas, notificando por estrados a los solicitantes el sentido de la resolución.

En los mismos términos, el inciso c) del artículo 8º y el punto 2 del artículo 11 del Manual de Organización del Proceso para la elección de la dirigencia estatal, ordenamiento aplicable al proceso interno de selección de candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas, instituyen:

ARTÍCULO 8

De las fases del proceso interno.

El proceso interno consta de las siguientes fases:

(...)

c).- Análisis, revisión y dictamen de solicitudes de registro, que inicia al concluir el registro de fórmulas de aspirantes a ser candidatos y concluye con la emisión de los dictámenes, sobre la procedencia o improcedencia de los registros solicitados, el veinte de noviembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO 11

Del análisis revisión y dictamen de las solicitudes de registro .

(...)

2.- Conforme lo establece la Base Novena de la Convocatoria, el día 20 de noviembre del año 2009 la Comisión Estatal de Procesos Internos expedirá los dictámenes mediante los cuales se acepta o niega el registro de fórmulas, notificando por estrados a los solicitantes el sentido de la resolución.

Conforme a lo anterior, es claro, que la notificación por estrados del dictamen de referencia fue realizada en términos legales, sin que fuera requisito necesario para la realización de la misma, que existiera previa solicitud para tal efecto, pues ello no se encuentra determinado en los lineamientos transcritos. Vale decirse que las bases de convocatoria y demás ordenamientos inherentes a la misma, no forman parte de la litis, por lo que resulta imposible que esta autoridad pueda entrar a su análisis, pues, en su caso, se debieron combatir en tiempo y forma, o bien, impugnar su aplicación, lo que en este juicio no aconteció.

Por último, se procede al análisis del planteamiento de controversia, detallado en el inciso e) del apartado de síntesis de agravios.

e) La Comisión Estatal de Procesos Internos incumplió con las formalidades que debe reunir la notificación por estrados, conforme

a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, al realizar el acto de notificación del dictamen de negativa de registro.

Agravio que resulta **inoperante**, ya que fue planteado en términos genéricos, pues no establece porqué se incumplieron las formalidades que debe reunir la notificación por estrados y tampoco indica porqué debiera ser de distinta manera. Además, con ello no se combaten ni los argumentos ni los razonamientos pilares de la determinación partidista. En esa medida este Órgano Resolutor se encuentra imposibilitado para estudiar dichos conceptos de violación, puesto que no están basados en afirmaciones o hechos que puedan ser objeto de análisis.

Fortalece la anterior calificación, la jurisprudencia *I.6o.C. J/15*, emitida por Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. *Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.*⁶

(Énfasis añadido)

Lo hasta aquí analizado se refiere a los conceptos de violación dirigidos a combatir la resolución impugnada, sin embargo, al calificarse de infundados e inoperantes, resultan ineficaces para la revocación de la misma.

⁶ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII*; julio de 2000; página: 621; con número de Registro IUS: 191,572. Así también, consultable en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ícono de Jurisprudencias y Tesis Aisladas, con dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

En cuanto a los agravios señalados en los incisos **f)**, **g)** y **h)** del escrito de demanda, su estudio resulta innecesario e improcedente pues se advierte que no van encaminados a combatir la resolución hoy impugnada, sino únicamente a controvertir actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así como el dictamen de negativa de registro de la fórmula respectiva; los cuales no pueden ser analizados por este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, porque para ello es presupuesto necesario revocar el sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable, lo que no aconteció, dado lo infundado e inoperante de los conceptos de violación hechos valer para ese efecto.

Resulta aplicable *mutatis mutandi* ⁷ y como criterio orientador la tesis aislada VI.2o.A.39 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, misma que se cita a continuación:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO RESULTA INNECESARIO SU ESTUDIO. *El artículo 17 constitucional establece la obligación de impartir justicia en forma expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, por parte de los diversos tribunales. Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas que afecten sus intereses, haciendo valer los agravios que crean convenientes, y si bien es verdad que los Tribunales Colegiados deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, **también lo es que al resultar infundado el agravio en cuanto a la consideración medular del asunto (fondo), por la que la Sala responsable***

⁷ Frase en latín que significa "cambiando lo que se deba cambiar".

declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio correspondiente (en relación con las facultades discrecionales de la autoridad), resulta innecesario el análisis de los demás agravios, por economía procesal, dado que ello no llevaría a nada práctico, porque no variaría el sentido de la sentencia recurrida.⁸

(Énfasis añadido)

Con base en lo hasta aquí expuesto y ante la falta de evidencia que justifique lo contrario, queda firme lo resuelto por la responsable respecto a que el transcurso y agotamiento del término fatal para la presentación del medio de defensa intrapartidista, trajo como consecuencia la preclusión de su derecho a combatir el acto primigenio y, con ello la aceptación tácita del mismo. En consecuencia, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, arriba a la convicción de **CONFIRMAR** la resolución identificada con la clave CNJP-RI-ZAC-386/2009, emitida el día ocho de diciembre del año próximo pasado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto por los artículos 35, fracción IV y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se resuelve:

RESOLUTIVO:

⁸ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI*; octubre de 2002; página 1316; con número de Registro IUS: 185845. De igual forma, es consultable en el apartado de Jurisprudencia y Tesis Aisladas del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección electrónica es: www.scjn.gob.mx.

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO, de esta sentencia, se **CONFIRMA** la resolución con número de expediente CNJP-RI-ZAC-386/2009 de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto, y **por oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; así como por estrados a los demás interesados. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Edgar López Pérez, Felipe Guardado Martínez y Manuel de Jesús Briseño Cassanova, siendo Presidenta del Tribunal la primera de los mencionados y ponente en la presente causa, asistidos por el Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ